



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

Villavicencio, agosto 10 de 2026

Señora

JINNA LORENA CRUZ NIÑO

C.C.Nº1.115.854.471

R/L Suplente RENOVA360 SOLUTIONS S.A.S.

Ciudad

REF: Respuesta a las observaciones presentadas al termino de condiciones N° **AMA-RE-001 DE 2026.**

Cordial saludo,

De conformidad con las observaciones recibidas al proceso en mención, el cual fue publicado en la página del SECOP II (www.contratos.gov.co), a continuación, se da respuesta a las que son contenidas en su comunicación recibida en la entidad, y por quienes tienen la idoneidad y conocimiento para ello:

OBSERVACIÓN N°1:

I. OBSERVACIONES A LOS INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Observación 1. La fórmula de la razón de cobertura del numeral 5.6 fue transcrita erróneamente: el Estudio Previo y el Análisis del Sector acreditan que se trata de la cobertura de intereses

El numeral 5.6 de los Términos de Referencia exige:

“Razón de cobertura — Patrimonio / Activo — Exigencia mínima ≥ 471.17 ”

Esa exigencia no puede ser satisfecha por ningún proponente. Por la ecuación contable fundamental —Activo = Pasivo + Patrimonio— se sigue que Patrimonio/Activo = $1 - (\text{Pasivo}/\text{Activo})$. Como el pasivo de cualquier entidad es mayor o igual a cero, el cociente no puede superar 1,00; su valor máximo teórico corresponde a una entidad sin pasivo alguno. Alcanzar 471,17 exigiría un pasivo negativo equivalente a -470,17 veces el activo total, magnitud inexistente en la contabilidad de cualquier persona jurídica.

El error queda plenamente acreditado con los propios documentos del proceso. El numeral 14.9 del Estudio Previo, al fijar los mismos parámetros, establece:

“RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES — Utilidad Operacional / Gastos de Intereses — Mayor o Igual a ≥ 471.17 ”

El Análisis del Sector lo confirma: en la tabla de análisis estadístico de la muestra seleccionada, el valor 471,17 corresponde a la columna “RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES”, tanto en la media aritmética como en la mediana. En ningún aparte de ese estudio se analiza la relación Patrimonio/Activo.

Documento	Fórmula empleada	Resultado
Estudio Previo, numeral 14.9	Utilidad Operacional / Gastos de Intereses	Correcta y verificable
Análisis del Sector	Razón de cobertura de intereses = 471,17	Correcta y verificable
Términos de Referencia, num. 5.6	Patrimonio / Activo	De imposible cumplimiento

Se trata, por tanto, de un error de transcripción en los Términos de Referencia: se conservó el valor de la mediana sectorial pero se sustituyó la fórmula que le da sentido. De mantenerse el texto publicado, la totalidad de las propuestas deberá ser declarada NO HABILITADA y el proceso quedaría desierto; su aplicación selectiva daría lugar a un trato desigual entre proponentes.

SOLICITUD: Corregir mediante adenda el numeral 5.6, restableciendo la fórmula que consta en el numeral 14.9 del Estudio Previo y en el Análisis del Sector: RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses. Precisar, además, el tratamiento aplicable cuando el proponente no registre gastos de intereses y el indicador resulte indeterminado, hipótesis frecuente en las entidades sin ánimo de lucro que no acuden a financiación bancaria.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°1:

Una vez revisados integralmente los documentos que conforman la etapa de planeación del proceso, se evidenció una inconsistencia material en la definición del indicador financiero denominado Razón de Cobertura de Intereses. En efecto, el Estudio Previo contempló como fórmula para determinar dicho indicador:

Razón de Cobertura de Intereses = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses.

No obstante, en los Términos de Referencia se incorporó de manera errónea la expresión “Patrimonio / Activo”, fórmula que corresponde a un indicador de naturaleza diferente y que, por tanto, no resulta equivalente ni permite establecer la capacidad de cobertura de los gastos financieros del proponente.

En este orden, la entidad considera necesario precisar esta situación en observancia de los principios que gobiernan la contratación estatal, particularmente los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y planeación, relativas a la estructuración y evaluación de los requisitos habilitantes.

En particular, los requisitos habilitantes de carácter financiero deben encontrarse previamente determinados, debidamente justificados y guardar relación con la naturaleza, objeto, valor, plazo, forma de pago y riesgos asociados al contrato, de manera que permitan acreditar objetivamente la capacidad del eventual contratista para ejecutar las obligaciones contractuales, sin establecer restricciones injustificadas a la participación.

En este sentido, la inconsistencia advertida será corregida, no solamente para efectos de uniformidad documental, sino para garantizar que todos los interesados conozcan de manera cierta, previa, objetiva y transparente el indicador que será utilizado para verificar su capacidad financiera. Así, la Entidad aclara que la fórmula que corresponde al indicador Razón de Cobertura de Intereses es:

Razón de Cobertura de Intereses = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses

Por consiguiente, la expresión “Patrimonio / Activo” incorporada en los Términos de Referencia corresponde a un error material de transcripción que no guarda correspondencia con el indicador denominado Razón de Cobertura de Intereses ni con la fórmula analizada en la etapa de planeación, por lo que se procederá a la corrección de la respectiva fórmula.

Ahora bien, es necesario precisar que el tratamiento aplicable a aquellos proponentes cuyos estados financieros registren gastos de intereses iguales a cero, toda vez que, matemáticamente, la división por cero no permite obtener un resultado numérico determinado. En tal evento, el indicador no deberá interpretarse de manera automática como un incumplimiento del requisito habilitante, puesto que la inexistencia de gastos de intereses puede obedecer precisamente a que el proponente no presenta

obligaciones financieras que generen dicho gasto durante el período objeto de evaluación. Por ello, el tratamiento aplicable a estos casos, procurando que la metodología de evaluación sea objetiva, verificable, uniforme y previamente conocida por todos los interesados, y que no genere una consecuencia desfavorable derivada exclusivamente de una situación contable que, por sí misma, no necesariamente representa una menor capacidad financiera.

Finalmente, cuando el indicador no pueda determinarse, la entidad verificará criterios de la ausencia de capacidad financiera suficiente; la inexistencia de gastos financieros; la imposibilidad matemática de calcular el indicador; y la ausencia, inconsistencia o insuficiencia de la información financiera necesaria para efectuar la evaluación. Acorde a esta valoración, la entidad preservará los principios de objetividad, igualdad y selección objetiva, evitando que situaciones financieramente distintas reciban el mismo tratamiento sin una justificación técnica, procediendo a la valoración y sustentación de cada caso concreto, en desarrollo de la respectiva evaluación.

DECISIÓN: Se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°2:

I **Observación 2. Existen tres versiones distintas de los indicadores, y los valores de los Anexos 9 y 10 no tienen respaldo en el Análisis del Sector**

Los documentos del proceso contienen tres juegos de indicadores incompatibles entre sí: el del Estudio Previo (numerales 14.8 y 14.9), el de los Términos de Referencia (numerales 5.6 y 5.7) y el de los Anexos 9 y 10, formatos de obligatorio diligenciamiento publicados en el mismo expediente.

Indicador	Estudio Previo 14.8 / 14.9	TDR 5.6 / 5.7	Anexos 9 y 10
Índice de liquidez	$\geq 10,23$	$\geq 10,23$	≥ 117
Índice de endeudamiento	$\leq 0,36$	$\leq 0,36$	$\leq 0,33$
Razón de cobertura	UO / Gastos de intereses $\geq 471,17$	Patrimonio / Activo $\geq 471,17$	Patrimonio / Activo 696,86
Rentabilidad del patrimonio	$\geq 0,33$	$\geq 0,33$	$\geq 0,18$
Rentabilidad del activo	$\geq 0,22$	$\geq 0,22$	$\geq 0,13$

La discrepancia no es menor: la exigencia de liquidez pasa de 10,23 a 117, es decir, se multiplica por más de once, y las de rentabilidad se reducen casi a la mitad. Un proponente que satisfaga un documento puede resultar inhabilitado bajo otro.

A lo anterior se suma un defecto de fondo. El artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 —invocado expresamente por la entidad tanto en el numeral 5.7 de los Términos de Referencia como en el numeral 14.9 del Estudio Previo— exige que los indicadores se determinen a partir del análisis del sector. Al contrastar los tres documentos con la tabla de análisis estadístico del Análisis del Sector, se observa que los valores de los Anexos 9 y 10 no corresponden a ninguno de los estadísticos allí calculados:

Indicador	Media	Mediana	Mín. desv.	Máx. desv.	Anexos
Índice de liquidez	22,33	10,23	1,08	72,05	117
Cobertura de intereses	471,17	471,17	88,78	853,55	696,86
Rentabilidad del patrimonio	0,72	0,33	0,27	2,47	0,18
Rentabilidad del activo	0,48	0,22	0,03	1,64	0,13

Ninguno de los valores de los Anexos 9 y 10 —117, 696,86, 0,18 y 0,13— figura en el Análisis del Sector ni puede derivarse de él. Carecen, por tanto, del soporte técnico que la norma exige.

Los proponentes no pueden determinar cuál de los tres juegos rige la verificación, ni preparar sus estados financieros y certificaciones en consecuencia. La situación vulnera el deber de selección objetiva, pues deja a discreción del Comité Evaluador la elección del parámetro aplicable después de conocidas las ofertas.

SOLICITUD: Unificar mediante adenda los indicadores de capacidad financiera y organizacional en un único juego, debidamente soportado en el Análisis del Sector, y ajustar en consecuencia el numeral 5.6, el numeral 5.7, los numerales 14.8 y 14.9 del Estudio Previo y los Anexos 9 y 10. Suprimir, en particular, los valores de los Anexos 9 y 10 que carecen de respaldo sectorial.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°2:

Efectuada la revisión integral de los documentos que conforman el proceso de contratación, se evidenció la existencia de inconsistencias entre los indicadores y umbrales contenidos en el Estudio Previo, los Términos de Referencia y los Anexos 9 y 10. En tal orden, la Entidad reconoce que los documentos del proceso deben guardar unidad, coherencia, trazabilidad y correspondencia técnica, particularmente cuando se trata de requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, por cuanto estos constituyen condiciones mínimas de participación que deben ser conocidas por los interesados con anterioridad a la presentación de sus ofertas. No obstante, se aclara que tal discrepancia se derivó de errores involuntarios al momento de la edificación de los mentados documentos.

Sobre el particular, se precisa el deber de la entidad de realizar, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relacionado con el objeto contractual desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, dejando constancia de dicho análisis en los documentos del proceso y que, en concordancia con lo anterior, el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente señala que estos requisitos tienen como finalidad establecer condiciones mínimas que permitan determinar la aptitud del proponente para ejecutar el objeto contractual y que la capacidad financiera debe guardar relación con las condiciones particulares del proceso. Siendo esta tenida en cuenta por la entidad.

Concretamente, de la revisión efectuada se advierte que, en efecto, existen diferencias entre los valores consignados en: el Estudio Previo, particularmente en sus numerales 14.8 y 14.9; los Términos de Referencia, numerales 5.6 y 5.7; y los Anexos 9 y 10. Tales diferencias, comprenden, entre otros, los indicadores de: índice de liquidez; índice de endeudamiento; razón de cobertura de intereses; rentabilidad del patrimonio; y rentabilidad del activo.

Por tal razón, la Entidad considera que esta situación debe ser corregida, puesto que la coexistencia de diferentes valores para un mismo requisito habilitante puede generar incertidumbre respecto de la regla que será aplicada durante la evaluación. Así, se precisan los valores definitivos, siendo estos los siguientes:

“CAPACIDAD FINANCIERA (Cumple / No Cumple)

INDICADOR	FORMULA	CRITERIO	MARGEN SOLICITADO
ÍNDICE DE LIQUIDEZ	<i>Activo corriente / Pasivo corriente</i>	<i>Mayor o igual a</i>	10,23
ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO	<i>Pasivo total / Activo Total</i>	<i>Menor o igual a</i>	0,36
RAZON DE COBERTURA DE INTERESES	<i>Utilidad Operacional / Gastos de Intereses</i>	<i>Mayor o Igual a</i>	471,17



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

EFICIENCIA	Gastos de implementación de los proyectos en el año / Total Gastos de funcionamiento de la ESAL en el año.	Mayor o Igual a	0,00
------------	--	-----------------	------

CAPACIDAD ORGANIZACIONAL (Cumple / No Cumple)

INDICADOR	FORMULA	CRITERIO	MARGEN SOLICITADO
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	(Utilidad Operacional/Total Patrimonio)	Mayor o igual a	0,33
RENTABILIDAD DEL ACTIVO	(Utilidad Operacional/Total Activo)	Mayor o igual a	0,22

Ahora, frente al señalamiento específico según el cual algunos valores incorporados en los Anexos 9 y 10 no se encuentran reflejados o sustentados en el Análisis del Sector, la aclara que tales indicadores deben ser tomados en los términos de los corregidos a través de la presente contestación y materializados a través de la respectiva adenda que sobre el particular será generada.

DECISIÓN: Se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°3:

Observación 3. El índice de liquidez exigido ($\geq 10,23$) es desproporcionado y restringe injustificadamente la participación

El numeral 5.6 exige un índice de liquidez (Activo Corriente / Pasivo Corriente) igual o superior a 10,23. Ello implica que el proponente debe disponer de activos corrientes equivalentes a más de diez veces sus pasivos corrientes.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exigen que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato, y que se determinen a partir del análisis del sector. El Análisis del Sector publicado en el expediente no contiene justificación alguna del valor 10,23, ni explica por qué una exigencia de esa magnitud resulta necesaria para asegurar la ejecución del contrato.

Los propios Términos de Referencia reconocen este límite cuando advierten, en el numeral 7.2, que la experiencia y los requisitos deben ser proporcionales al objeto y cuantía del contrato, “evitando restricciones injustificadas a la participación”. Un umbral de liquidez diez veces superior a los estándares habitualmente empleados en la contratación pública colombiana contradice ese mandato.

El umbral de 10,23 corresponde exactamente a la MEDIANA de la muestra analizada en el Análisis del Sector. Fijar el corte en la mediana excluye, por definición estadística, al cincuenta por ciento (50%) de las entidades estudiadas. Ello contradice el propósito que el propio Análisis del Sector declara al proyectar los indicadores: “dando así cumplimiento al principio de selección objetiva y pluralidad de oferentes”. La entidad disponía en su misma tabla de estadísticos más bajos —el mínimo de la desviación estándar arroja 1,08— y no justificó por qué escogió el valor que deja fuera a la mitad del mercado.

Por su parte, el umbral de 117 previsto en el Anexo 10 excede incluso el máximo de la desviación estándar de la muestra (72,05), de modo que ninguna de las entidades analizadas por la propia AMA lo satisfaría.

SOLICITUD: Fijar el índice de liquidez en un valor proporcional que garantice la pluralidad de oferentes, tomando como referencia un estadístico distinto de la mediana, y suprimir el umbral de 117 previsto en el Anexo 10 por carecer de respaldo en el Análisis del Sector.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°3:



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

Una vez revisados los documentos que integran el proceso de contratación, la Asociación de Municipios del Ariari – AMA evidencia que el índice de liquidez establecido en los documentos de planeación fue determinado tomando como referencia la información estadística obtenida en el Análisis del Sector, en el cual se reporta una mediana de 10,23.

No obstante, la Entidad considera necesario precisar que la identificación de la mediana de una muestra como resultado estadístico no constituye, por sí sola, una justificación suficiente para convertir dicho valor en el umbral mínimo de habilitación financiera, por tanto, la determinación de un requisito habilitante debe responder a un análisis integral que permita establecer no solamente cuál es el comportamiento estadístico del mercado, sino también qué nivel de capacidad financiera resulta razonablemente necesario para ejecutar el objeto contractual, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, plazo, estructura de pagos, obligaciones a cargo del contratista y riesgos previsibles de ejecución.

Ahora bien, la naturaleza y finalidad del índice de liquidez corresponde a la relación entre el activo corriente y el pasivo corriente y tiene como finalidad establecer la capacidad del proponente para atender sus obligaciones de corto plazo. Por consiguiente, la Entidad se encuentra facultada para establecer un nivel mínimo de liquidez cuando las condiciones del contrato justifiquen la necesidad de que el eventual contratista cuente con determinada capacidad para atender obligaciones financieras y operativas de corto plazo. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta y depende de varios factores en estudio.

En efecto, tal como lo indica el peticionario, la mediana de la muestra corresponde a 10,23, constituyendo el punto central de la distribución analizada; pero ello no demuestra por sí solo que un índice inferior a 10,23 implique incapacidad para ejecutar el contrato, ni que un índice igual o superior a 10,23 sea el nivel mínimo financieramente necesario para mitigar los riesgos específicos de esta contratación. Por ello, la Entidad considera necesario realizar una distinción entre: el análisis estadístico del comportamiento del mercado, y la determinación del requisito habilitante que efectivamente se exigirá a los proponentes.

Ahora, sobre la proporcionalidad del valor 10,23, la Entidad reconoce que un índice de liquidez mínimo de 10,23 representa una exigencia considerablemente superior a la unidad y, por tanto, requiere una justificación específica y suficiente, particularmente si se pretende establecerlo como condición mínima de participación. No obstante, para su determinación, fue verificada la relación razonable con: la cuantía del contrato; el plazo de ejecución; la forma y periodicidad de los pagos; las obligaciones económicas que debe asumir inicialmente el contratista; los costos de operación; los riesgos financieros y operativos identificados; el capital de trabajo requerido; las condiciones particulares del mercado; la estructura financiera de los potenciales oferentes; y la necesidad real de contar con un determinado nivel de activos corrientes frente a los pasivos corrientes.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI

NIT. 822002858-3

Sí, La Entidad comparte la preocupación expresada por el observante en cuanto a la necesidad de preservar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, pero considera necesario precisar que la pluralidad no significa que todo requisito habilitante deba ser establecido en el nivel que permita la participación del mayor número posible de proponentes. Por lo que se deja establecido que el análisis estadístico MÍNIMO DE LA DESVIACIÓN ESTÁNDAR corresponde a los índices mínimos de los indicadores financieros, tomados muestra de 6 ESAL con su respectiva idoneidad y experiencia en el sector cultura.

Finalmente, sobre el valor de 117 incluido en el Anexo 10, la Entidad acoge la observación, pues, una vez revisada la información contenida en los documentos del proceso, se advierte que dicho valor no guarda correspondencia con el parámetro de 10,23 utilizado como referencia en el Análisis del Sector y en el Estudio Previo.

DECISIÓN: Se acoge parcialmente la observación.

OBSERVACIÓN N°4:

Observación 4. Los indicadores de rentabilidad son incompatibles con la naturaleza de una Entidad Sin Ánimo de Lucro

El numeral 5.7 exige acreditar una rentabilidad del patrimonio (Utilidad Operacional / Total Patrimonio) igual o superior a 0,33 y una rentabilidad del activo (Utilidad Operacional / Total Activo) igual o superior a 0,22.

El proceso se adelanta bajo el régimen del artículo 355 de la Constitución Política y del Decreto 092 de 2017, cuyo presupuesto esencial es que el contratista sea una entidad privada sin ánimo de lucro. La ausencia de ánimo de lucro implica que la organización no persigue la generación de excedentes y que aquellos que eventualmente obtenga deben reinvertirse en su objeto misional, sin distribuirse entre sus asociados.

Exigir a una ESAL que demuestre una utilidad operacional equivalente al 33% de su patrimonio supone reclamarle un desempeño lucrativo que su propia naturaleza jurídica le impide perseguir. Se trata de una contradicción entre el régimen de contratación aplicable y el requisito habilitante exigido. A ello se suma que dichos márgenes resultan elevados incluso para sociedades comerciales.

La exigencia se agrava al combinarse con los demás indicadores: un proponente debería acreditar simultáneamente liquidez superior a 10,23, endeudamiento inferior a 0,36 y rentabilidad operacional del 33% sobre el patrimonio, perfil financiero que en la práctica ninguna ESAL del sector cultural reúne.

Los umbrales de 0,33 y 0,22 corresponden, nuevamente, a la MEDIANA de la muestra. Al fijar el corte en ese estadístico, la entidad excluye por construcción al cincuenta por ciento de las organizaciones analizadas, en contradicción con el objetivo de pluralidad de oferentes que el propio Análisis del Sector declara perseguir. El mínimo de la desviación estándar de la muestra arroja 0,27 y 0,03, valores sensiblemente inferiores que la entidad tenía disponibles y descartó sin motivación alguna.

SOLICITUD: Suprimir los indicadores de rentabilidad o fijarlos en un umbral proporcional a la naturaleza no lucrativa de las ESAL, tomando como referencia un estadístico distinto de la mediana y motivando expresamente la elección, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°4:

En primer lugar, la Entidad considera necesario precisar que no comparte la afirmación según la cual la naturaleza jurídica de una Entidad Sin Ánimo de Lucro le impide generar excedentes, presentar utilidad operacional o registrar resultados positivos en un determinado período contable. Así, es de advertir que la ausencia de ánimo de lucro no significa que la entidad deba desarrollar sus actividades sin generar excedentes económicos, sino que estos deben estar vinculados al cumplimiento de su objeto y finalidad institucional y no pueden ser objeto de distribución entre sus miembros, asociados o aportantes en contravía de las reglas que gobiernan su naturaleza jurídica.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

En consecuencia, la generación de una utilidad operacional o de un excedente contable no resulta, por sí misma, incompatible con la naturaleza de una ESAL, ni transforma a la entidad en una organización con ánimo de lucro.

Ahora bien, se establece que el presente proceso se desarrolla en el marco del artículo 355 de la Constitución Política y del Decreto 092 de 2017, régimen especial aplicable a la contratación de las Entidades Estatales con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, donde se establece que, cuando resulte procedente adelantar un proceso competitivo, la Entidad Estatal debe definir y publicar los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y manejo del riesgo, así como los criterios de ponderación para comparar las ofertas y, por consiguiente, la determinación de los indicadores que se utilicen para verificar la capacidad o idoneidad de las ESAL debe responder a criterios objetivos, verificables, razonables, proporcionales y relacionados con las condiciones necesarias para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Es de inferir al observante que la entidad busca seleccionar una ESAL que, además de acreditar experiencia e idoneidad directamente relacionada con el objeto del convenio, cuente con una estructura financiera que evidencie capacidad para desarrollar las actividades previstas y atender las obligaciones económicas que se deriven de su participación.

La finalidad de estos indicadores es contar con elementos objetivos que permitan valorar la capacidad financiera del futuro asociado, procurando simultáneamente que las condiciones establecidas sean proporcionales, razonables y no generen barreras injustificadas a la pluralidad de entidades sin ánimo de lucro potencialmente aptas para ejecutar el objeto contractual.

Por lo cual el Análisis del Sector utilizado por la Entidad identifica como valores estadísticos de referencia: Rentabilidad del Patrimonio: 0,33 y Rentabilidad del Activo: 0,22, como valores correspondientes a la mediana de la muestra analizada y como se consideró, si resulta procedente utilizar determinados niveles de rentabilidad como requisitos mínimos de habilitación dentro de un proceso de contratación regido por el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 092 de 2017.

Por lo anterior, los indicadores establecidos se consideran criterios complementarios dentro del análisis de capacidad de la entidad sin ánimo de lucro y deberán ser valorados conjuntamente con la experiencia, capacidad organizacional, capacidad técnica, idoneidad, aportes propios y demás condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento del objeto del convenio.

DECISIÓN: NO se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°5:



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

I **Observación 5. El indicador de eficiencia carece de aptitud para discriminar y su fórmula puede resultar indeterminada**

El numeral 5.6 incorpora un indicador de "Eficiencia", definido como Gastos de implementación de los proyectos en el año / Total Gastos de funcionamiento de la ESAL en el año, con exigencia mínima de 0.

Un umbral de cero es satisfecho por cualquier proponente, incluido aquel que no registre gasto alguno de implementación, por lo que el indicador no cumple función habilitante ni permite verificar capacidad real. Adicionalmente, la fórmula resulta matemáticamente indeterminada cuando el denominador es igual a cero, hipótesis que no fue prevista.

SOLICITUD: Suprimir el indicador o fijar un umbral con aptitud discriminatoria, precisando el tratamiento aplicable cuando el denominador sea igual a cero.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°5:

La Entidad en el presente proceso de contratación bajo el régimen especial previsto en el **Decreto 092 de 2017**, considera pertinente solicitar la acreditación de un **indicador de eficiencia**, como mecanismo complementario para evaluar la capacidad financiera y organizacional de las entidades sin ánimo de lucro interesadas en participar.

El indicador de eficiencia permite complementar el análisis de los demás indicadores financieros, toda vez que no se limita a determinar la existencia de recursos o el nivel de rentabilidad de la organización, sino que busca establecer la manera en que la entidad gestiona sus recursos para el desarrollo de sus actividades y para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

En este sentido, para el caso en particular el análisis se realizará a través de indicadores de eficiencia, atendiendo lo señalado en el *literal E "Indicadores de la eficiencia de la organización" del capítulo IV "Determinación de la reconocida idoneidad de la ESAL"* de la *"Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad"*.

Los indicadores de eficiencia que los interesados en participar deben acreditar, se relacionan a continuación:

- a. Gastos de implementación de los proyectos en el año ≥ 0.00
Total Gastos de funcionamiento de la ESAL en el año

Así las cosas, la Asociación considera pertinente que al no contar con una muestra que permita conocer en el mercado la capacidad financiera de las ESAL, frente a los indicadores de eficiencia de la organización, se solicitara un indicador **positivo** es decir mayor a 0 y de bajo porcentaje en aras de contar con pluralidad de oferentes

Ahora bien, en el Concepto C-502 de 2025, la Agencia Nacional de Contratación precisó que no existen indicadores financieros estandarizados de aplicación obligatoria para los procesos de contratación con ESAL sometidos al Decreto 092 de 2017, por lo



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

cual las Entidades Estatales cuentan con un margen para definir la metodología que permita evaluar la capacidad financiera de los potenciales contratistas.

No obstante, dicho margen debe ejercerse mediante criterios objetivos y técnicamente sustentados. Así, con fundamento en la revisión efectuada, la Entidad considera no procedente retirar el indicador de "Eficiencia" actualmente previsto como requisito habilitante.

DECISIÓN: NO se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°6:

Observación 6. No se precisa si los indicadores financieros son habilitantes o meramente orientadores

El numeral 5.6 los denomina expresamente "Indicadores financieros sugeridos", mientras que el numeral 6.10 se limita a señalar que la evaluación financiera "tendrá como finalidad verificar la estabilidad económica de la organización", sin definir metodología, y el numeral 5.15 dispone que será declarada NO HABILITADA la propuesta que incumpla los requisitos exigidos.

La calificación de un requisito como "sugerido" es incompatible con su empleo como causal de inhabilitación. La ambigüedad impide a los proponentes conocer con certeza las reglas de la evaluación y otorga al Comité Evaluador un margen de apreciación incompatible con el deber de selección objetiva.

SOLICITUD: Precisar de manera inequívoca si los indicadores del numeral 5.6 constituyen requisitos habilitantes de obligatorio cumplimiento o parámetros de referencia, y en el primer caso definir la metodología de verificación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°6:

La Entidad acoge la observación, por considerar procedente la necesidad de precisar de manera expresa, inequívoca y uniforme la naturaleza jurídica de los indicadores financieros y organizacionales previstos en los documentos del proceso, así como la metodología mediante la cual serán verificados. Así, reconoce que la expresión "*indicadores financieros sugeridos*", utilizada en el numeral 5.6 de los Términos de Referencia, puede generar una interpretación distinta de la intención real del proceso, particularmente cuando en otros apartes se establece que el cumplimiento de los requisitos habilitantes determina la condición de HABILITADO o NO HABILITADO.

En consecuencia, dicha expresión será corregida mediante la correspondiente adenda, eliminando cualquier ambigüedad y estableciendo expresamente cuáles indicadores tienen carácter de requisito habilitante, cuáles son sus valores mínimos o máximos, la fórmula aplicable, la información con la cual se verifican, el período financiero de referencia y el tratamiento de las situaciones especiales que puedan presentarse en su cálculo.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

Así, la Entidad confirma que los indicadores que permanezcan como habilitantes serán de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, si un proponente no acredita alguno de los requisitos habilitantes establecidos en los documentos definitivos, la propuesta no podrá ser considerada habilitada desde el punto de vista correspondiente, de conformidad con las reglas del proceso y las disposiciones aplicables.

Los indicadores financieros asociados a la ESAL muestran su grado de madurez y dedicación a sus proyectos misionales. Para su evaluación, atendiendo lo preceptuado en el Capítulo IV "Determinación de la reconocida idoneidad de la entidad privada sin ánimo de lucro" literal D "Estructura organizacional" de la "Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad" emitido por la Agencia Nacional de Contratación - Colombia Compra Eficiente, la entidad requiere la acreditación de la información financiera correspondiente al último período contable legalmente exigible es decir a corte de 31 de diciembre de 2025, debidamente certificada y dictaminada por el representante legal y revisor fiscal, donde presentarán:

- Estado de situación financiera.
- Estado de resultados o estado de actividades.
- Notas a los estados financieros
- Dictamen del revisor fiscal

Es de aclarar al observante que la metodología de verificación se realiza de la siguiente manera:

- Revisión documental
- Validación de la información
- Aplicación de las fórmulas
- Comparación con los parámetros establecidos por la entidad
- Resultado de la evaluación

La ESAL cumplirá con la capacidad financiera cuando acredite los indicadores mínimos establecidos por la Entidad para el presente proceso.

Cuando cualesquiera de los anteriores indicadores arrojen resultados "INDETERMINADOS", el indicador se califica como **HABIL**.

Para obtener los indicadores que provienen de la división de cuentas de los estados financieros cuando el proponente sea consorcio, unión temporal, está organizado en cualquier forma de asociación, se calcularán sumando el valor total de cada componente del indicador de acuerdo a la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente en el Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes en Procesos de Contratación M-DVRHPC-05, Código CCE-EICP-MA-04, Versión del 29 de septiembre de 2023, numeral 5, subnumeral 5.4, punto 1 "Sumatoria ponderada".

DECISIÓN: Se acoge la observación.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

OBSERVACIÓN N°7:

II. OBSERVACIONES AL RÉGIMEN DE GARANTÍAS

Observación 7. La vigencia de la garantía de calidad del servicio configurada en SECOP II expira antes de la terminación del contrato

En la configuración financiera del proceso publicada en SECOP II, el amparo de calidad del servicio (20% del valor del contrato) aparece con vigencia desde el 12 de agosto de 2026 y hasta el 12 de junio de 2027.

El plazo de ejecución del contrato se extiende hasta el 12 de diciembre de 2027. En consecuencia, el amparo expiraría seis (6) meses antes de que finalice la ejecución, dejando descubierto el último semestre del contrato.

La configuración contradice además la Cláusula Décima de la minuta y el numeral 13 del Estudio Previo, que exigen que este amparo cubra "el plazo de ejecución y seis (6) meses más", esto es, hasta el 12 de junio de 2028. El resto de los amparos sí guarda coherencia con dicha regla:

Amparo	Valor	Vigencia según pliego	Configurado en SECOP II
Buen manejo del anticipo	100% ant.	Hasta liquidación	13/04/2028
Cumplimiento	20%	Plazo + 6 meses	13/06/2028
Calidad del servicio	20%	Plazo + 6 meses	12/06/2027 X
Calidad y funcionamiento de bienes	10%	Plazo + 1 año	12/12/2028
Pago de salarios y prestaciones	5%	Plazo + 3 años	12/12/2030

Ninguna compañía aseguradora expedirá una garantía cuya vigencia sea inferior al plazo del contrato que ampara, por lo que el defecto impediría la legalización del contrato adjudicado.

SOLICITUD: Corregir en SECOP II la vigencia del amparo de calidad del servicio, fijándola hasta el 12 de junio de 2028, en concordancia con la minuta y el Estudio Previo.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°7:

Una vez revisada la configuración del proceso en SECOP II, la minuta contractual, el Estudio Previo y las condiciones previstas para las garantías, se verificó que existe una inconsistencia entre la vigencia registrada en SECOP II para el amparo de calidad del servicio y la vigencia establecida en los documentos que estructuran el proceso.

En efecto, mientras los documentos contractuales establecen que dicho amparo debe cubrir el plazo de ejecución del contrato y seis (6) meses adicionales, la configuración actualmente publicada en SECOP II presenta una fecha de terminación anterior a la finalización del plazo contractual, generando una cobertura inferior a la definida por la Entidad.

La inconsistencia será corregida, de manera que la información registrada en SECOP II guarde plena correspondencia con las condiciones definitivas del proceso y con la garantía exigida en la minuta contractual.

Ahora, la determinación de esos seis (6) meses adicionales corresponde, en el presente proceso, a una decisión de la Entidad derivada de la identificación y valoración del riesgo, y ha quedado expresamente incorporada en la minuta y en el Estudio Previo.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

Colombia Compra Eficiente ha reiterado que la Entidad debe determinar el valor y plazo de este amparo atendiendo el objeto, valor, naturaleza y obligaciones del contrato, y que no existe un porcentaje mínimo general impuesto por la norma para este amparo. En consecuencia, una vez la Entidad estableció en sus documentos contractuales que la vigencia sería de plazo de ejecución + seis (6) meses, esa condición debe ser respetada y reflejada de manera uniforme en la documentación y configuración del proceso.

En síntesis, se advierte que, una vez revisada la información aportada por el observante, la Entidad confirma que existe una inconsistencia material, de acuerdo con las fechas indicadas, por tanto, la fecha final del amparo de calidad del servicio debe corresponder al 12 de junio de 2028 y la fecha actualmente registrada en SECOP II, correspondiente al 12 de junio de 2027, sin que se guarde congruencia con las reglas anteriormente anunciadas. Por lo que, será corregido en mentado amparo.

DECISIÓN: Se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°8:

Observación 8. El cronograma no otorga plazo alguno para constituir y aprobar las garantías

Según la información publicada en SECOP II, la firma del contrato está prevista para el 12 de agosto de 2026 a las 2:00 p.m. y el inicio de la ejecución para el mismo día a las 2:30 p.m., es decir, treinta (30) minutos después.

La Cláusula Décima de la minuta dispone que las garantías “serán aprobadas por la Entidad antes del inicio de ejecución”. El contratista debe constituir una garantía única con cinco amparos —cuya exposición agregada supera los siete mil millones de pesos, incluidos \$3.404.815.000 por el amparo de anticipo— y adicionalmente una póliza de responsabilidad civil extracontractual por 200 SMMLV con seis amparos, aportando el comprobante de pago de la prima.

Ninguna aseguradora expide y ninguna entidad aprueba tales garantías en treinta minutos. El cronograma exige, por tanto, una conducta de imposible cumplimiento.

SOLICITUD: Ampliar el término entre la suscripción del contrato y el inicio de la ejecución, previendo un plazo razonable —no inferior a cinco (5) días hábiles— para la constitución, presentación y aprobación de las garantías.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°8:

Una vez revisada la programación, la Entidad encuentra procedente ajustar el cronograma, de manera que exista un período razonable entre la suscripción del contrato y el inicio de su ejecución que permita al futuro contratista constituir y presentar las garantías exigidas, y a la Entidad revisarlas y aprobarlas previamente al inicio de la ejecución.

La modificación tiene como finalidad garantizar que el cronograma sea material y jurídicamente ejecutable, evitando establecer términos que, por su brevedad, hagan



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

imposible o excesivamente difícil el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales de ejecución.

En este orden, es de aclarar que la propia minuta contractual establece que las garantías serán aprobadas por la Entidad antes del inicio de la ejecución. Esta condición resulta concordante con el régimen general de contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad no puede establecer un cronograma en el que la ejecución comience antes de que exista la posibilidad real de constituir, presentar, revisar y aprobar las garantías.

La Entidad aclara que la modificación del cronograma no significa trasladar a la Administración la responsabilidad que corresponde al contratista respecto de la constitución oportuna de las garantías. El contratista deberá adelantar las gestiones necesarias para obtenerlas dentro del término previsto y presentarlas a la Entidad y, a su vez, la Entidad deberá realizar oportunamente la revisión y aprobación correspondiente.

DECISIÓN: Se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°9:

III. OBSERVACIONES A LA CONFIGURACIÓN DEL PROCESO EN SECOP II

Observación 9. El cuestionario de SECOP II no contempla casillas para los anexos de obligatoria presentación

El cuestionario configurado en la plataforma contempla una lista de artículos y siete (7) preguntas con solicitud de anexo, correspondientes a existencia legal, experiencia específica, capacidad organizacional, capacidad financiera, experiencia territorial, resultados obtenidos y documentos de reconocida idoneidad.

Los Términos de Referencia, sin embargo, exigen la presentación de veintitrés (23) anexos, entre ellos el ANEXO 13 – ENCUESTA DE IDONEIDAD, respecto del cual el numeral 5.8 dispone que la ESAL “deberá allegar mínimo 20 encuestas realizadas a veinte (20) habitantes del municipio de Castilla la Nueva-Meta, de acuerdo con el formato adjunto (...) el cual hace parte integral de este estudio”, y el ANEXO 14 – DECLARACIÓN DE APOORTE MÍNIMO HABILITANTE, exigido por el numeral 5.11.

Ninguna de las siete preguntas del cuestionario corresponde a estos documentos. A falta de indicación expresa, cada proponente los cargará en la casilla que estime pertinente, con el riesgo de que la ubicación elegida sea considerada un incumplimiento. La incertidumbre afecta por igual a todos los interesados y compromete la comparación objetiva de las ofertas.

SOLICITUD: Indicar de manera expresa en qué casilla del cuestionario debe cargarse cada uno de los anexos exigidos, o habilitar casillas específicas para el Anexo 13 (encuestas de idoneidad) y el Anexo 14 (aporte mínimo habilitante).

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°9:

Una vez revisada la configuración del proceso en SECOP II y confrontada con los Términos de Referencia y los anexos que hacen parte del proceso, se considera procedente realizar una verificación y ajuste integral del cuestionario de la plataforma, con el propósito de garantizar que exista correspondencia entre los documentos que la Entidad exige con la oferta y los espacios dispuestos para su presentación electrónica.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

La Entidad reconoce que la falta de identificación expresa del lugar en el cual debe cargarse cada documento puede generar incertidumbre para los interesados y, en determinadas circunstancias, afectar la correcta presentación y posterior verificación de las ofertas.

En consecuencia, se procederá a individualizar y precisar el mecanismo de presentación de los anexos exigidos, particularmente aquellos que tengan carácter habilitante, técnico, organizacional o que sean necesarios para la verificación de las condiciones establecidas en los Términos de Referencia.

Igualmente, en atención a la observación formulada, la Entidad revisará particularmente la configuración correspondiente a: **Anexo 13 – Encuesta de Idoneidad:** Cuando los Términos de Referencia establezcan su presentación como requisito obligatorio, se habilitará o identificará expresamente el espacio correspondiente para su cargue, indicando de manera inequívoca que dicho documento debe ser aportado con la oferta, Y; **Anexo 14 – Declaración de Aporte Mínimo Habilitante:** De igual manera, se identificará expresamente el espacio destinado a su presentación y se señalará su carácter, alcance y condición de obligatorio cumplimiento cuando así corresponda.

Como resultado de la observación, la Entidad procederá a revisar y, de ser necesario, modificar el cuestionario de SECOP II para que cada documento obligatorio tenga una identificación clara.

La configuración definitiva deberá permitir al proponente identificar, como mínimo:

Documento	Carácter	Momento de presentación	Lugar de cargue	Consecuencia
Anexo 13 – Encuesta de Idoneidad	Habilitante	Con la oferta	Campo específico identificado	HABILITA/NO HABILITA
Anexo 14 – Declaración de Aporte Mínimo Habilitante	Habilitante	Con la oferta	Campo específico identificado	HABILITA/NO HABILITA
Demás anexos obligatorios	Habilitante	Con la oferta	Campo específico correspondiente	HABILITA/NO HABILITA

DECISIÓN: Se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°10:



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

Observación 10. Los códigos UNSPSC del proceso no corresponden al sector cultural

El proceso fue clasificado con los códigos 80141600 (Actividades de ventas y promoción de negocios) y 80101604 (Planificación o administración de proyectos). Ninguno pertenece al segmento propio de los servicios culturales, artísticos y de entretenimiento.

La clasificación resulta relevante porque los numerales 5.9, 6.6 y 7.3 exigen que la experiencia guarde relación directa con actividades culturales —festivales, circulación artística, formación y patrimonio—. Si en la evaluación se exigiera correspondencia entre la experiencia acreditada y los códigos del proceso, se generaría una contradicción insalvable entre la clasificación y el objeto contractual.

SOLICITUD: Aclarar si la evaluación de la experiencia exigirá correspondencia con los códigos UNSPSC del proceso y, en caso afirmativo, adicionar los códigos correspondientes a servicios culturales y artísticos.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°10:

La Entidad acoge parcialmente la observación en cuanto a la necesidad de aclarar la regla de verificación de la experiencia, pero no acoge la solicitud de establecer una coincidencia automática entre los códigos UNSPSC del proceso y los contratos aportados como experiencia.

La Entidad precisa que los códigos UNSPSC utilizados en la configuración y documentación del proceso cumplen una función de clasificación y estandarización de los bienes y servicios asociados a la contratación, pero no constituyen, por sí mismos, el criterio exclusivo o automático para determinar si la experiencia acreditada por un proponente es válida. La verificación de la experiencia se realizará de conformidad con los requisitos expresamente establecidos en los Términos de Referencia, atendiendo al objeto, actividades ejecutadas, alcance, naturaleza y similitud material de los contratos acreditados, de acuerdo con las condiciones definidas para el presente proceso y, en consecuencia, no se exigirá que los contratos aportados como experiencia tengan exactamente los mismos códigos UNSPSC con los cuales fue clasificado el presente proceso, ni se rechazará automáticamente una experiencia únicamente por presentar un código diferente, siempre que el contrato acreditado cumpla las condiciones de experiencia establecidas en los documentos definitivos del proceso.

Es pertinente advertir que la clasificación del proceso no puede confundirse con el requisito habilitante de experiencia y que Colombia Compra Eficiente ha establecido expresamente que la clasificación del proponente en el RUP no constituye por sí misma un requisito habilitante y que una Entidad no puede rechazar una oferta únicamente porque el proponente no se encuentre inscrito en el código correspondiente al objeto del proceso. Si bien, la experiencia debe guardar relación con el objeto y las actividades del contrato. No obstante, la especificidad de la experiencia cultural sí debe mantenerse. La aclaración anterior no significa que cualquier experiencia relacionada con “administración de proyectos” o “promoción de negocios” sea automáticamente válida.

Si los Términos de Referencia establecen que el proponente debe acreditar experiencia específica relacionada con actividades culturales —por ejemplo, festivales, circulación



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

artística, formación cultural, patrimonio u otras actividades expresamente definidas—, la Entidad deberá verificar que los contratos aportados cumplan efectivamente esas condiciones.

Ahora, frente a los códigos seleccionados por la entidad y actualmente utilizados, la Entidad reconoce que, dada la naturaleza predominantemente cultural del objeto y de las actividades previstas en el proceso, resulta conveniente revisar la pertinencia de la clasificación UNSPSC utilizada, con el fin de verificar que represente adecuadamente el objeto contractual. Esta revisión corresponde a una actuación de consistencia técnica y documental y no implica que la experiencia de los proponentes vaya a evaluarse exclusivamente mediante coincidencia de códigos.

RESPACOGIDA PARCIALMENTE / ACLARADA

Se acoge parcialmente la observación en cuanto a la necesidad de precisar la incidencia de los códigos UNSPSC en la verificación de la experiencia y de revisar la consistencia de los códigos actualmente registrados frente a la naturaleza y alcance del objeto contractual.

La Entidad aclara que los códigos 80141600 – Actividades de ventas y promoción de negocios y 80101604 – Planificación o administración de proyectos, utilizados actualmente para clasificar el proceso, cumplen una función de identificación y estandarización del objeto contractual y no serán utilizados como criterio automático o exclusivo para determinar la validez de la experiencia acreditada por los proponentes. La experiencia será verificada conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia, particularmente atendiendo al objeto, actividades, alcance, naturaleza y similitud material de los contratos acreditados con las actividades objeto de la presente contratación.

En consecuencia:

1. No se exigirá que los contratos aportados como experiencia tengan exactamente los mismos códigos UNSPSC del proceso.
2. La diferencia entre los códigos del proceso y los códigos asociados a un contrato de experiencia no constituirá, por sí sola, causal de rechazo.
3. Sí deberá acreditarse la experiencia específica exigida en los Términos de Referencia, cuando esta se encuentre relacionada con actividades culturales, artísticas, de formación, circulación, patrimonio u otras expresamente definidas.
4. La Entidad revisará la pertinencia de los códigos UNSPSC actualmente registrados frente al objeto contractual y, de resultar necesario, los ajustará en SECOP II y en los documentos correspondientes antes del cierre.
5. Cualquier modificación que afecte sustancialmente los requisitos de experiencia será publicada oportunamente y deberá quedar expresamente definida antes del cierre del proceso.

La presente aclaración se adopta con el propósito de garantizar que la evaluación de la experiencia responda a la realidad material de las actividades ejecutadas por los proponentes, evitando que una clasificación formal del código UNSPSC se convierta, por sí sola, en una barrera de participación, sin desconocer la facultad de la Entidad para exigir experiencia específica y pertinente frente al objeto contractual.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

OBSERVACIÓN N°11

Observación 11. Inconsistencia en la dirección de ejecución del contrato

SECOPII registra como dirección de ejecución la Carrera 43C No. 21-28, Barrio El Buque, Villavicencio (Meta), en tanto que el objeto contractual, el proyecto BPIN 2026501500005 y la totalidad de las actividades técnicas se desarrollan en el municipio de Castilla La Nueva (Meta).

SOLICITUD: Corregir la dirección de ejecución, o aclarar que la registrada corresponde únicamente a la sede administrativa de la AMA.

:

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°11:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación presentada, por cuanto resulta pertinente precisar la información registrada en SECOPII con el fin de evitar cualquier interpretación equivocada respecto del lugar en el cual se desarrollará materialmente el objeto contractual.

En efecto, de la revisión integral de los documentos que conforman el proceso se establece que el proyecto de inversión identificado con **BPIN 2026501500005**, denominado *“Fortalecimiento de la identidad cultural llanera mediante estrategias de promoción, circulación artística y transmisión de saberes en el municipio de Castilla La Nueva – Meta”*, tiene como ámbito territorial de intervención el **municipio de Castilla La Nueva – Meta**. Esta determinación no constituye una condición sobreviniente del proceso, sino que se encuentra incorporada desde la estructuración misma del proyecto y hace parte de sus elementos esenciales de planeación.

En concordancia con lo anterior, los Términos de Referencia disponen que la ejecución del contrato deberá desarrollarse en estricta correspondencia con el proyecto de inversión, el Estudio Previo y el Anexo Técnico, y contemplan expresamente una metodología de intervención territorial y un enfoque dirigido al conocimiento del contexto del municipio de Castilla La Nueva, sus actores culturales, dinámicas comunitarias y patrimonio cultural.

Ahora bien, se precisa que la dirección ubicada en Villavicencio – Meta, que aparece asociada a la Asociación de Municipios del Ariari – AMA, corresponde a la sede o domicilio institucional de la entidad contratante, circunstancia que se encuentra expresamente consignada en los Términos de Referencia. Por consiguiente, dicha dirección no constituye el lugar de ejecución física o territorial de las actividades culturales objeto del contrato, ni modifica el alcance geográfico del proyecto BPIN 2026501500005. La circunstancia de que la entidad contratante tenga su domicilio administrativo en Villavicencio no implica que las actividades contractuales deban desarrollarse en dicho municipio.

En consecuencia, se aclara que la dirección registrada en Villavicencio – Meta corresponde al domicilio/sede administrativa de la Asociación de Municipios del Ariari – AMA, en su calidad de entidad contratante, y no al lugar de ejecución material de las



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

actividades objeto del contrato. El ámbito territorial de ejecución del proyecto corresponde al municipio de Castilla La Nueva – Meta, conforme al objeto del proyecto BPIN 2026501500005, el Estudio Previo, los Términos de Referencia y el Anexo Técnico.

DECISIÓN: Se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N°12

Observación 12. Discrepancia entre el presupuesto oficial y el valor total del proyecto, advertida por la propia entidad en el Anexo 20

El ANEXO 20 – PROPUESTA ECONÓMICA, publicado como parte integral del expediente, incorpora al pie del formato la siguiente anotación:

“Nota de control: los Términos de Referencia registran \$6.809.630.000 como presupuesto del proceso y \$7.252.630.000 como valor total del proyecto incluyendo ejecución y apoyo a supervisión. Esta diferencia debe validarse antes de publicación.”

Se trata de una anotación de trabajo interna de la entidad, que advierte expresamente la necesidad de validar la diferencia antes de publicar, y que fue publicada sin que la validación conste en documento alguno del expediente.

La discrepancia no es teórica. La información presupuestal registrada en SECOP II confirma ambas cifras: el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 526, asociado al BPIN 2026501500005, reporta un valor total de \$7.252.630.000, un saldo de \$7.201.630.000 y un valor a utilizar de \$6.809.630.000.

Concepto	Valor	Fuente
Presupuesto oficial del proceso	\$6.809.630.000	Numeral 1.8 de los TDR
Valor a utilizar del CDP 526	\$6.809.630.000	SECOP II
Valor total del proyecto	\$7.252.630.000	Anexo 20 y CDP 526
Diferencia	\$443.000.000	—

La diferencia de \$443.000.000 correspondería, según la propia nota, a la ejecución y al apoyo a la supervisión. Sin embargo, ningún documento del proceso explica su destinación, ni precisa si esos recursos hacen parte del contrato a celebrar, ni aclara si el umbral de experiencia del numeral 5.8 —fijado en el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial— se calcula sobre \$6.809.630.000 o sobre \$7.252.630.000. La respuesta a esa pregunta desplaza el umbral de \$3.404.815.000 a \$3.626.315.000.

Tratándose de recursos del Sistema General de Regalías, la precisión sobre el valor comprometido y su destinación resulta exigible tanto por el principio de planeación como por el deber de publicidad.

SOLICITUD: Aclarar la destinación de la diferencia de \$443.000.000 entre el presupuesto oficial del proceso y el valor total del proyecto; precisar si dichos recursos hacen parte del contrato a celebrar; e indicar de manera expresa sobre cuál de las dos cifras se calcula el umbral de experiencia del numeral 5.8.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°12:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación y considera pertinente efectuar la aclaración solicitada respecto de la diferencia existente entre el



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

valor total del proyecto de inversión y el presupuesto correspondiente al presente proceso.

De la revisión integral del Estudio Previo y de los Términos de Referencia se establece que el proyecto de inversión BPIN 2026501500005 tiene un valor total de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$7.252.630.000), suma que comprende la ejecución del proyecto y el componente relacionado con el apoyo a la supervisión. No obstante, tanto el Estudio Previo como los Términos de Referencia precisan expresamente que el presupuesto del presente proceso asciende a **SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$6.809.630.000)**.

Ahora bien, resulta fundamental precisar que los \$443.000.000 no hacen parte del valor que será objeto del contrato derivado del presente proceso, toda vez que el numeral 11.3 del Estudio Previo establece expresamente que el presupuesto oficial corresponde al valor destinado a la ejecución de las actividades previstas en el proyecto, excluyendo los recursos asignados al apoyo a la supervisión cuando esta sea contratada o ejecutada directamente por la entidad. Por consiguiente, debe distinguirse entre:

Concepto	Valor
Valor total del proyecto de inversión	\$7.252.630.000
Recursos destinados al presente proceso contractual	\$6.809.630.000
Diferencia correspondiente al componente no incorporado al presente contrato	\$443.000.000

Esta diferenciación resulta además coherente con el contenido del Anexo 20 – Propuesta Económica, en el cual se advierte expresamente la existencia de las dos magnitudes presupuestales y la necesidad de validarlas antes de la publicación.

Respecto de la segunda inquietud planteada, la AMA aclara que el porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) establecido en el numeral 5.8 de los Términos de Referencia debe calcularse sobre el presupuesto oficial del presente proceso, esto es, sobre \$6.809.630.000, y no sobre el valor total del proyecto de inversión de \$7.252.630.000.

En efecto, el numeral 5.8 dispone que la experiencia mediante contratos ejecutados cuyo objeto guarde relación con el proyecto debe alcanzar una sumatoria equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial.

DECISIÓN: Se acoge y se aclara la exigencia anotada en la observación.

OBSERVACIÓN N°13:



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

I

Observación 13. No se define el valor acreditable en convenios de asociación con aportes concurrentes

El numeral 5.8 exige acreditar experiencia mediante contratos cuya sumatoria alcance el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial, equivalente a \$3.404.815.000. El numeral 5.9 y el Capítulo VII precisan las categorías de experiencia admisibles, pero ningún aparte de los Términos de Referencia define cómo se cuantifica el valor acreditable cuando el contrato aportado corresponde a un convenio de asociación o interadministrativo en el que concurren aportes de la entidad estatal y del asociado.

En estos negocios jurídicos el acta de liquidación suele registrar tres cifras distintas: el valor total del convenio, el aporte de la entidad contratante y el aporte del asociado. La ausencia de regla expresa permite que un mismo documento sea valorado de manera diferente según el criterio del evaluador, lo que compromete la objetividad de la selección y genera un riesgo cierto de controversia sobre el resultado.

SOLICITUD: Precisar si en convenios de asociación la experiencia se acredita por el valor total del convenio, por el aporte de la entidad estatal contratante o por el aporte ejecutado por el asociado, e indicar el tratamiento aplicable cuando el valor finalmente ejecutado sea inferior al inicialmente pactado.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°13:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación, por considerar pertinente precisar la metodología que será aplicada para determinar el valor de experiencia acreditable cuando el antecedente contractual corresponda a un convenio de asociación, convenio interadministrativo u otro negocio jurídico en el que concurren aportes, obligaciones o responsabilidades de diferentes sujetos.

El numeral 5.8 de los Términos de Referencia exige acreditar experiencia mediante contratos ejecutados cuyo objeto guarde relación con el proyecto y cuya sumatoria alcance el cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial. A su vez, el Capítulo VII dispone que la experiencia mínima habilitante deberá acreditarse mediante la ejecución satisfactoria de contratos o convenios cuyo objeto sea similar al del presente proceso. De manera particularmente relevante, el numeral 7.6 establece que las certificaciones deben indicar, entre otros elementos, el valor ejecutado, el estado de ejecución y el concepto sobre el cumplimiento.

Por lo anterior, la regla que se adopta para este proceso será que no se tendrá como valor acreditable, por el solo hecho de aparecer en un contrato o convenio, la totalidad del valor nominal inicialmente pactado, sino el valor efectivamente ejecutado que pueda ser atribuido a la ESAL participante de acuerdo con la documentación aportada.

Ahora bien, cuando el antecedente corresponda a un convenio de asociación, convenio interadministrativo o negocio jurídico en el cual concurren recursos, obligaciones o aportes de diferentes partes, la AMA verificará de manera integral la documentación aportada para establecer: el valor inicialmente convenido; el valor efectivamente ejecutado; la participación de la ESAL; las obligaciones y actividades efectivamente desarrolladas por la ESAL; los recursos efectivamente administrados o ejecutados por esta y, cuando corresponda, el alcance de la responsabilidad asumida frente a la ejecución del proyecto.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

En consecuencia, no se reconocerá automáticamente a favor de la ESAL la totalidad del valor del convenio por el solo hecho de que figure como parte del mismo. La experiencia acreditable será aquella que pueda ser objetiva y documentalmente atribuida a la ESAL, atendiendo a la ejecución efectiva y a la responsabilidad que esta haya asumido.

Por otro lado, en la experiencia adquirida mediante consorcios o uniones temporales que únicamente se tendrá en cuenta la proporción efectivamente ejecutada por la ESAL participante, salvo que la documentación permita establecer responsabilidad solidaria respecto de la totalidad del contrato. Si bien dicha disposición se refiere expresamente a consorcios y uniones temporales, la misma lógica de trazabilidad de la experiencia resulta pertinente para evitar que una ESAL acredite como propia una ejecución que materialmente fue desarrollada por otro sujeto.

Así, la AMA considera necesario precisar que la metodología no consiste simplemente en escoger entre el valor total del convenio, el aporte estatal o el aporte de la ESAL. El criterio determinante será la ejecución efectiva atribuible a la ESAL, debidamente demostrada. La regla adoptada busca garantizar que la experiencia acreditada sea real, verificable, proporcional y directamente relacionada con la capacidad de la ESAL para ejecutar el objeto contractual.

DECISIÓN: Se acoge la observación y se aclara.

OBSERVACIÓN N°14:

Observación 14. No se establece límite ni mínimo en el número de contratos aportables

Los Términos de Referencia no señalan cuántos contratos pueden aportarse para alcanzar el umbral exigido, ni fijan un número máximo o mínimo. La omisión, si bien favorece la participación, puede dar lugar a interpretaciones dispares durante la evaluación.

SOLICITUD: Confirmar expresamente que no existe límite en el número de contratos aportables, o fijarlo de manera clara.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°14:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación como una solicitud de aclaración y precisa que los Términos de Referencia no establecen un número mínimo ni un número máximo de contratos que deban o puedan ser aportados para acreditar el requisito de experiencia.

El numeral 5.8 establece que la experiencia deberá acreditarse mediante contratos ejecutados cuyo objeto guarde relación con el proyecto y cuya sumatoria alcance el cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial. La utilización del concepto de “sumatoria” permite que el requisito pueda acreditarse mediante uno o varios contratos que, individual o conjuntamente, satisfagan el umbral económico establecido.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI

NIT. 822002858-3

A su vez, el numeral 7.4 establece como requisito habilitante la ejecución satisfactoria de contratos o convenios cuyo objeto sea similar al del presente proceso, sin establecer un número determinado de antecedentes contractuales que deban ser presentados.

En consecuencia, no se exigirá un número mínimo de contratos. Así, un solo contrato podrá ser suficiente para acreditar el requisito cuando, además de cumplir las condiciones de objeto y similitud exigidas, su valor efectivamente acreditable alcance por sí mismo el umbral correspondiente.

De igual manera, no se establece un número máximo de contratos. El proponente podrá aportar los contratos que considere necesarios para alcanzar el valor mínimo exigido, siempre que cada antecedente aportado cumpla las condiciones previstas en los Términos de Referencia y que los valores que resulten válidamente acreditables puedan ser acumulados para efectos de establecer el cumplimiento del requisito.

Lo anterior guarda correspondencia con la metodología prevista en el Capítulo VII, según la cual la experiencia específica comprende la ejecución de contratos, convenios o proyectos cuyo objeto sea similar al del presente proceso, y la AMA evaluará la similitud atendiendo, entre otros aspectos, al objeto, alcance, componentes, población beneficiaria, gestión y complejidad.

DECISIÓN: Se acoge como aclaración

OBSERVACIÓN N°15:

V. OBSERVACIONES AL EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO

Observación 15. Contradicción entre la capacidad organizacional exigida y el equipo mínimo obligatorio

El numeral 5.7 dispone que se verificará la existencia de dirección ejecutiva, coordinación técnica, coordinación administrativa, coordinación financiera, apoyo contable y personal administrativo. En el mismo sentido, el numeral 6.8 exige verificar personal para coordinación general, dirección técnica, formación artística, producción cultural, logística, gestión administrativa y seguimiento financiero.

Sin embargo, el numeral 8.2 define como equipo mínimo obligatorio únicamente dos (2) profesionales en comunicación social o periodismo y cinco (5) bachilleres, todos con el mismo rol de "presentación, animación y orientación protocolaria". Ninguno de los perfiles enunciados en los numerales 5.7 y 6.8 aparece en el equipo mínimo.

Para un contrato de \$6.809.630.000 con dieciséis (16) meses de ejecución, no resulta claro si los perfiles directivos y de coordinación deben acreditarse con la propuesta como parte del equipo mínimo, o si su verificación se agota en el examen documental de la estructura organizacional.

SOLICITUD: Aclarar si los perfiles de dirección y coordinación previstos en los numerales 5.7 y 6.8 deben acreditarse con la propuesta y con qué documentos, o si el equipo mínimo habilitante se limita a los siete perfiles del numeral 8.2.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°15:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge parcialmente la observación, en cuanto resulta necesario precisar la diferencia entre la capacidad organizacional y



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

técnica que debe acreditar institucionalmente la ESAL y el equipo mínimo de trabajo que constituye requisito habilitante dentro de la propuesta. La aparente contradicción advertida surge de que los Términos de Referencia utilizan dos niveles diferentes de verificación que, aunque relacionados, no son equivalentes ni tienen el mismo alcance.

1. **Capacidad organizacional e institucional:** El numeral 5.7 de los documentos del proceso establece, dentro de los criterios para acreditar la reconocida idoneidad, que se verificará la existencia de una estructura de capacidad organizacional que comprenda, entre otros aspectos: dirección ejecutiva; coordinación técnica; coordinación administrativa; coordinación financiera; apoyo contable; y personal administrativo.

Esta exigencia se encuentra relacionada con la concepción integral de la reconocida idoneidad, entendida en el Estudio Previo como la demostración objetiva de condiciones técnicas, administrativas, financieras y organizacionales suficientes para ejecutar exitosamente programas de interés público. De igual manera, el Estudio Previo señala que la entidad ejecutora deberá acreditar capacidades institucionales suficientes y contar con una estructura organizacional que permita la dirección del proyecto, coordinación técnica, administración financiera, gestión documental, seguimiento contractual, control interno y atención a la supervisión.

2. **Equipo mínimo habilitante:** Una cuestión distinta es la regulada expresamente en el Capítulo VIII – Equipo Mínimo de Trabajo y Condiciones para su Acreditación.

El numeral 8.1 señala expresamente que dicho capítulo establece los perfiles mínimos del equipo que deberá disponer la ESAL seleccionada y, de manera inequívoca, establece que “el equipo mínimo constituye un requisito habilitante”.

El numeral 8.2 define específicamente los perfiles que integran ese equipo mínimo obligatorio.

En consecuencia, para efectos de la habilitación de la propuesta, los perfiles que deben ser acreditados conforme al numeral 8.2 son:

1. Dos (2) profesionales en comunicación social y/o periodismo, con dedicación del 100 %, destinados al rol de presentación, animación y orientación protocolaria, y con la experiencia específica allí establecida.
2. Cinco (5) bachilleres, con dedicación del 100 %, destinados igualmente al rol de presentación, animación y orientación protocolaria y con la experiencia específica prevista en el numeral correspondiente.

Los Términos de Referencia, además, establecen expresamente la documentación que debe acompañar la propuesta para acreditar estos perfiles, incluyendo hojas de vida, documentos de identificación, títulos, certificaciones de experiencia y cartas de intención y disponibilidad. Por tanto, estos siete perfiles son los que conforman el equipo mínimo habilitante expresamente definido en el numeral 8.2.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

Así, la AMA aclara que la referencia contenida en los numerales 5.7 y 6.8 a dirección ejecutiva, coordinación técnica, coordinación administrativa, coordinación financiera, apoyo contable, coordinación general, dirección técnica, formación artística, producción cultural, logística, gestión administrativa y seguimiento financiero no constituye, por sí misma, una exigencia de presentar hojas de vida adicionales dentro del equipo mínimo habilitante. Lo anterior obedece a que el documento establece expresamente cuáles son los perfiles que integran el equipo mínimo y cuáles son los requisitos documentales para su acreditación.

De esta manera, existe una diferencia entre:

- Equipo mínimo habilitante: Los siete perfiles expresamente definidos en el numeral 8.2, cuya acreditación debe acompañar la propuesta.
- Capacidad institucional y organizacional: La estructura, organización y capacidad técnica, administrativa y financiera que debe poseer la ESAL para demostrar su reconocida idoneidad y asumir integralmente la ejecución.
- Recurso humano requerido para la ejecución: El personal que resulte necesario para desarrollar efectivamente todas las actividades del proyecto durante sus dieciséis (16) meses de ejecución.

DECISIÓN: Se acoge parcialmente y se aclara

OBSERVACIÓN N°16:

Observación 16. Exigencia de tarjeta profesional para comunicadores sociales y periodistas

El numeral 8.2 incluye entre los documentos de acreditación la copia de la tarjeta o matrícula profesional y su certificado de vigencia, con la anotación "si aplica".

Conviene precisar que mediante la Sentencia C-087 de 1998 la Corte Constitucional declaró inexecutable el régimen legal que establecía la tarjeta profesional de periodista, por lo que en Colombia no existe tarjeta profesional exigible para el ejercicio del periodismo ni de la comunicación social. La expresión "si aplica" permite entender que el requisito no opera para estos perfiles, pero una aclaración expresa evitaría rechazos indebidos.

SOLICITUD: Aclarar expresamente que no se exigirá tarjeta profesional para los perfiles de comunicación social y periodismo.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°16:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación y considera pertinente aclarar expresamente el alcance de la expresión "*si aplica*" contenida en el numeral 8.2 de los Términos de Referencia, con el propósito de evitar interpretaciones que puedan conducir a exigir documentos que no sean legalmente obligatorios para el ejercicio de las actividades correspondientes a los perfiles de comunicación social y/o periodismo.

En efecto, el numeral 8.2 establece como uno de los documentos para acreditar el perfil profesional la copia de la tarjeta o matrícula profesional, "*si aplica*", junto con el



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

documento que acredite su vigencia. La expresión utilizada no fue concebida como una exigencia autónoma ni como una condición adicional de habilitación aplicable indistintamente a todos los profesionales. Su alcance está condicionado a que el ordenamiento jurídico vigente exija legalmente dicho documento para el ejercicio de la profesión o actividad correspondiente.

Ahora, de un estudio meticuloso del caso concreto se determinó que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-087 de 1998, declaró inexecutable la Ley 51 de 1975, normativa que regulaba el ejercicio del periodismo y establecía, entre otros aspectos, el régimen asociado a la tarjeta profesional de periodista y posteriormente, la propia Corte Constitucional reiteró que la Ley 51 de 1975 había sido declarada inexecutable mediante la Sentencia C-087 de 1998 y señaló que dicha ley era precisamente la que reglamentaba el ejercicio del periodismo y establecía la tarjeta profesional correspondiente.

Por consiguiente, la AMA no establecerá mediante los Términos de Referencia una exigencia de tarjeta profesional de periodista que no tenga fundamento en una obligación legal vigente. Precizando que, la exigencia del título académico es diferente de la tarjeta profesional y debe distinguirse entre la acreditación de la formación académica requerida para el perfil, y la acreditación de una tarjeta, matrícula o licencia profesional, cuando esta sea legalmente exigible.

Así el numeral 8.2 exige para los dos profesionales que integran el equipo mínimo una formación académica como profesional en comunicación social y/o periodismo, y contempla como documentos de acreditación la copia del diploma y/o acta de grado correspondiente. Esta exigencia académica se mantiene, pues corresponde al perfil profesional definido por la entidad para atender las actividades de presentación, animación y orientación protocolaria del proyecto. Lo que se aclara es que no se exigirá adicionalmente una tarjeta o matrícula profesional cuando el ordenamiento jurídico no la establezca como requisito obligatorio para el ejercicio de dicho perfil.

En consecuencia, la expresión "si aplica" debe entenderse en el sentido de que la tarjeta, matrícula, licencia o documento equivalente solamente será exigible cuando exista una disposición legal vigente que establezca su obligatoriedad para el ejercicio de la profesión o actividad de que se trate.

DECISIÓN: Se acoge la observación

OBSERVACIÓN N°17:



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

Observación 17. No consta la autorización expresa que el numeral 4.3 exige para admitir consorcios y uniones temporales

El numeral 4.3 de los Términos de Referencia dispone:

“La AMA podrá admitir la participación de consorcios o uniones temporales, siempre que ello sea compatible con la naturaleza del contrato de asociación y se encuentre expresamente autorizado en el acto de apertura del proceso.”

La admisión de proponentes plurales queda así condicionada a una autorización expresa en el acto de apertura. Revisado el expediente electrónico publicado en SECOP II —Términos de Referencia, Estudio Previo, Análisis del Sector, minuta, anexos y certificado del Plan Anual de Adquisiciones— no se encuentra manifestación alguna que autorice o niegue expresamente dicha modalidad.

La incertidumbre es determinante para la estructuración de las ofertas: quien evalúe asociarse con otra entidad sin ánimo de lucro debe suscribir el documento de constitución, definir porcentajes de participación y responsabilidades, y designar representante común, todo ello antes del cierre. A cuatro días del vencimiento, la ausencia de definición hace materialmente imposible adoptar esa decisión con seguridad jurídica.

SOLICITUD: Manifestar de manera expresa si el presente proceso admite la participación de consorcios y uniones temporales y, en caso afirmativo, publicar la autorización que el numeral 4.3 exige, con indicación de los requisitos y documentos que deberá aportar el proponente plural.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°17:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación, en cuanto resulta necesario precisar de manera expresa y previa al cierre del proceso si se admite la participación de proponentes plurales y, en caso afirmativo, establecer las condiciones bajo las cuales podrán participar.

La inquietud planteada resulta procedente porque el numeral 4.3 de los Términos de Referencia actualmente establece que: *“La AMA podrá admitir la participación de consorcios o uniones temporales, siempre que ello sea compatible con la naturaleza del contrato de asociación y se encuentre expresamente autorizado en el acto de apertura del proceso.”*

Por tanto, la entidad reconoce que la redacción actualmente publicada no permite determinar con suficiente certeza si, para el presente proceso, la modalidad de participación plural se encuentra efectivamente habilitada, circunstancia que puede incidir directamente en la estructuración de las propuestas y en la decisión de los interesados de participar individualmente o mediante una figura asociativa.

En atención a la observación, la AMA precisa que admitirá la participación de consorcios y uniones temporales, siempre que estén conformados exclusivamente por Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL que cumplan las condiciones establecidas en los Términos de Referencia y en el régimen jurídico aplicable al contrato de asociación.

Esta precisión resulta coherente con el numeral 4.2, que establece que los sujetos habilitados para participar son las ESAL que cumplan concurrentemente las condiciones de constitución, personería jurídica, reconocida idoneidad, objeto estatutario, experiencia y ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

La participación plural no exime a sus integrantes del cumplimiento de las condiciones jurídicas mínimas previstas para participar. Por el contrario, el numeral 4.3 dispone expresamente que: todos los integrantes deberán ser ESAL legalmente constituidas; cada integrante deberá acreditar capacidad jurídica; cada integrante deberá acreditar ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; deberá designarse un representante común; el documento de constitución deberá indicar el porcentaje de participación; deberán establecerse las responsabilidades de cada integrante; y deberá señalarse la duración del acuerdo. Estas condiciones serán exigibles a cada integrante individualmente, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a la experiencia.

Ahora, frente a la experiencia, la AMA mantiene la regla actualmente prevista en el numeral 4.3 según la cual por lo menos uno de los integrantes del proponente plural deberá aportar la totalidad de la experiencia mínima requerida en el proceso. Esta precisión es importante porque la participación en consorcio o unión temporal no podrá utilizarse para sumar indiscriminadamente la experiencia de todos los integrantes con el propósito de alcanzar el umbral exigido, cuando los Términos de Referencia han establecido expresamente una regla distinta.

Así las cosas y con el propósito de atender integralmente la solicitud, la AMA recomienda precisar que el proponente plural deberá presentar, como mínimo; Respecto de cada integrante: Certificado de existencia y representación legal vigente; Documentos que acrediten su personería y capacidad jurídica; Documentos que permitan verificar la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; Documentación correspondiente al objeto estatutario; Los documentos de experiencia que correspondan, de acuerdo con la regla de acreditación establecida; Los demás documentos exigidos a las ESAL participantes conforme a los Términos de Referencia; Respecto del proponente plural: Documento de constitución del consorcio o unión temporal; Identificación de todos los integrantes; Porcentaje de participación de cada integrante; Distribución de responsabilidades; Designación del representante común; Facultades conferidas al representante común; Duración del acuerdo; Manifestación expresa de aceptación de las condiciones del proceso y de las responsabilidades asumidas.

DECISIÓN: Se acoge la observación

OBSERVACIÓN N°18:



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

Observación 18. No se define cómo se calculan los indicadores financieros y organizacionales de los proponentes plurales

Ni los Términos de Referencia, ni el Estudio Previo, ni los Anexos 9 y 10 establecen la metodología para determinar los indicadores de capacidad financiera y organizacional cuando el proponente es plural.

La omisión es sustancial, porque los métodos usualmente empleados conducen a resultados distintos. Si los componentes de cada indicador se ponderan por el porcentaje de participación de cada integrante, el resultado varía según la estructura del acuerdo; si se suman en términos absolutos, el resultado es único; y si se exige que cada integrante los acredite individualmente, la figura del proponente plural pierde buena parte de su sentido. Un mismo grupo de entidades puede resultar habilitado o inhabilitado según el método que se aplique después del cierre.

El numeral 4.3 sí resolvió esta cuestión respecto de la experiencia, al disponer que "por lo menos uno de los integrantes debe aportar la totalidad de la experiencia requerida". Nada equivalente se previó para los indicadores financieros y organizacionales.

SOLICITUD: Precisar la metodología aplicable para el cálculo de los indicadores de capacidad financiera y organizacional de los proponentes plurales, indicando expresamente si los componentes se ponderan por el porcentaje de participación, se suman en términos absolutos, o si cada integrante debe acreditarlos de manera individual.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°18:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación, en cuanto resulta necesario precisar expresamente la metodología que será aplicada para la verificación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional cuando la propuesta sea presentada por un consorcio o unión temporal.

Revisado integralmente el expediente, se advierte que el Análisis del Sector sí contiene una regla específica para los proponentes plurales. En efecto, dicho documento señala expresamente que, cuando el proponente sea un consorcio, unión temporal o se encuentre organizado bajo cualquier forma de asociación, los indicadores que resulten de la división de cuentas de los estados financieros "se calcularán sumando el valor total de cada componente del indicador", conforme a la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente en el Manual para la Determinación y Verificación de Requisitos Habilitantes, numeral 5, subnumeral 5.4, punto 1, denominado "Sumatoria ponderada".

Por consiguiente, la observación permite advertir una falta de correspondencia entre la metodología que ya fue considerada en el Análisis del Sector y la forma en que esta quedó exteriorizada en los Términos de Referencia y en los formatos de los Anexos 9 y 10. La AMA considera procedente corregir dicha falta de precisión, pero sin modificar la metodología sustancial que sirvió de fundamento para la estructuración del proceso.

En consecuencia, para los proponentes plurales no se promediarán los indicadores individuales de sus integrantes ni se exigirá que cada integrante, de manera independiente, cumpla con la totalidad de los indicadores establecidos, salvo que una regla específica del proceso así lo disponga expresamente. La evaluación se realizará consolidando los componentes financieros que integran cada fórmula y aplicando posteriormente la fórmula correspondiente al indicador, conforme a la metodología de sumatoria ponderada.

DECISIÓN: Se aclara la observación



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

OBSERVACIÓN N°19:

Observación 19. No se define cómo se acreditan las encuestas de idoneidad cuando el proponente es plural

El numeral 5.8 exige allegar mínimo veinte (20) encuestas realizadas a habitantes del municipio de Castilla La Nueva, conforme al ANEXO 13 – ENCUESTA DE IDONEIDAD. El formato está redactado en singular y sus preguntas se dirigen a una única organización: “¿Conoce a la ESAL?”, “¿Reconoce su trayectoria cultural?”, “¿Ha conocido o participado en actividades de la ESAL?”, “¿Considera que tiene capacidad para ejecutar proyectos culturales?”.

Tratándose de un proponente plural, el requisito admite al menos tres lecturas: veinte encuestas referidas al proponente plural considerado como una unidad; veinte encuestas por cada integrante; o veinte encuestas referidas únicamente al integrante que aporta la experiencia y la trayectoria cultural. Las tres arrojan cargas de trabajo y resultados probatorios distintos, y la elección no puede quedar librada al criterio del evaluador una vez conocidas las ofertas.

La precisión es especialmente relevante porque la aplicación de las encuestas supone trabajo de campo presencial en el municipio, incompatible con una definición tardía.

SOLICITUD: Precisar si, en caso de proponentes plurales, las veinte (20) encuestas de idoneidad deben referirse al proponente plural como unidad, a cada uno de sus integrantes, o al integrante que aporta la experiencia exigida; y aclarar cómo debe identificarse a la ESAL en el encabezado del Anexo 13 en esa hipótesis.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°19:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación y considera necesario precisar el alcance del requisito previsto en el numeral 5.8 de los Términos de Referencia, particularmente respecto de la forma en que deberá acreditarse la reconocida idoneidad mediante encuestas cuando la propuesta sea presentada por un consorcio o unión temporal.

El numeral 5.8 establece como mecanismo de acreditación de la reconocida idoneidad la realización de mínimo veinte (20) encuestas a habitantes del municipio de Castilla La Nueva, conforme al Anexo 13 – Encuesta de Idoneidad. La finalidad de este instrumento es obtener una valoración ciudadana sobre el conocimiento, trayectoria y capacidad de la ESAL en materia cultural.

La entidad reconoce que el formato del Anexo 13 se encuentra estructurado en singular y que, ante una propuesta plural, podría generar incertidumbre respecto de si las veinte (20) encuestas deben practicarse por cada integrante o respecto de la propuesta plural considerada como unidad. En consecuencia, se establece la siguiente regla:

1. Las veinte (20) encuestas constituyen una sola exigencia para cada uno de los integrantes del proponente plural y por ende, cuando la propuesta sea presentada mediante consorcio o unión temporal, se exigirá un mínimo de veinte (20) encuestas por cada integrante.

DECISIÓN: Se aclara la observación



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI NIT. 822002858-3

OBSERVACIÓN N°20:

VII. OBSERVACIONES AL CRONOGRAMA Y AL PLAZO PARA PRESENTAR OFERTAS

Observación 20. El plazo otorgado resulta insuficiente frente a la complejidad y cuantía del proceso

Según la constancia SECOP No. CO1.RECEIPT.35995690, el proceso fue publicado el 4 de agosto de 2026 a las 9:58:28 p.m. El cronograma fija el vencimiento del término para presentar observaciones el 6 de agosto a las 8:00 a.m. y el cierre el 10 de agosto a las 2:00 p.m.

Hito	Fecha y hora	Tiempo desde publicación
Publicación del proceso	4/08/2026, 9:58 p.m.	—
Vencimiento de observaciones	6/08/2026, 8:00 a.m.	34 horas
Cierre del proceso	10/08/2026, 2:00 p.m.	5 días y 16 horas

En ese lapso el interesado debe estudiar cuatro documentos que superan las doscientas cincuenta páginas, diligenciar veintitrés anexos, aplicar veinte encuestas presenciales a habitantes de Castilla La Nueva, conformar y documentar un equipo de siete personas —incluyendo diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y de medidas correctivas, y cartas de intención individuales—, preparar estados financieros comparativos con notas y certificaciones, y estructurar una propuesta técnica y económica por \$6.809.630.000.

La publicación en horario nocturno redujo materialmente el término disponible. El principio de planeación y el deber de selección objetiva exigen que el plazo guarde proporción con la complejidad del objeto y la cuantía comprometida, más aún tratándose de recursos del Sistema General de Regalías.

SOLICITUD: Prorrogar la fecha de cierre del proceso por un término no inferior a diez (10) días hábiles, y ampliar en consecuencia el plazo para presentar observaciones a los Términos de Referencia.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°20:

La entidad reconoce que el procedimiento contempla la acreditación de diversos requisitos de participación, reconocida idoneidad, capacidad financiera y organizacional, experiencia, equipo mínimo, encuestas de idoneidad y presentación de una propuesta técnica y económica, circunstancia que exige que los interesados dispongan de un término razonable para estructurar y documentar sus ofertas.

No obstante, no acoge en los términos exactos la solicitud de establecer necesariamente un término adicional de diez (10) días hábiles. La entidad considera que la determinación del nuevo plazo debe atender no solamente a la solicitud de un participante, sino al análisis integral del cronograma, las modificaciones que se adopten, las etapas posteriores del proceso y la necesidad de mantener una programación razonable para la selección. Aunado a lo anterior, se publicó la adenda N° 001 a través de la cual se amplió el término de presentación de las respectivas propuestas, permitiendo el conocimiento condensado de los requisitos del proceso.

DECISIÓN: NO se acoge la observación

OBSERVACIÓN N°21:

Observación 21. La evaluación se programó para el mismo día del cierre

El cronograma prevé el cierre el 10 de agosto a las 2:00 p.m., la apertura de sobres a las 2:30 p.m. y, en la misma fecha, la verificación de requisitos habilitantes y la evaluación de las propuestas, con publicación del informe al día siguiente a las 9:00 a.m.

El examen de una propuesta que comprende veintitrés anexos, veinte encuestas, siete hojas de vida con soportes, estados financieros de dos vigencias y certificaciones de experiencia por más de tres mil



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI

NIT. 822002858-3

cuatrocientos millones de pesos difícilmente puede agotarse en las horas restantes de la tarde del cierre. El término compromete la seriedad de la verificación.

SOLICITUD: Prever al menos tres (3) días hábiles entre el cierre y la publicación del informe de evaluación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°21:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación, en cuanto considera necesario que exista una separación temporal razonable entre el momento de cierre del proceso, la apertura de las propuestas, la verificación de los requisitos habilitantes, la evaluación y la publicación del informe correspondiente.

En consecuencia, la entidad establecerá mediante adenda un término razonable para la evaluación y publicación del informe, el cual será conocido previamente por todos los interesados. Esta solución resulta más adecuada que fijar anticipadamente un término rígido sin conocer aún el número y complejidad efectiva de las propuestas que serán recibidas.

DECISIÓN: Se acoge la observación

OBSERVACIÓN N°22:

Observación 22. Inconsistencia en el canal alternativo de comunicaciones

El cronograma señala que, en caso de indisponibilidad de la plataforma, las comunicaciones relativas a la decisión final deberán allegarse al correo contratacion@sanmartin-meta.gov.co, dirección que corresponde a la Alcaldía Municipal de San Martín (Meta) y no a la Asociación de Municipios del Ariari, entidad contratante en el presente proceso.

Para las demás etapas el mismo cronograma indica el correo amaceproama@yahoo.es, lo que evidencia un error de transcripción. De no corregirse, los proponentes carecerían de certeza sobre el canal válido en caso de contingencia tecnológica en la etapa decisiva del proceso.

SOLICITUD: Corregir la dirección de correo electrónico prevista como canal alternativo para la decisión final, unificándola con la señalada para las demás etapas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN N°22:

La Asociación de Municipios del Ariari – AMA acoge la observación, por cuanto se advierte una inconsistencia en la dirección de correo electrónico señalada en el cronograma como canal alternativo de comunicación para los eventos de indisponibilidad de la plataforma durante la etapa correspondiente a la decisión final.

La observación resulta procedente, toda vez que la dirección: contratacion@sanmartin-meta.gov.co no corresponde al canal institucional de la Asociación de Municipios del Ariari – AMA para las comunicaciones relacionadas con el presente proceso. En consecuencia, la referencia a dicha dirección constituye un error material de transcripción que debe ser corregido para garantizar certeza a los participantes respecto del canal válido de comunicación ante una eventual contingencia tecnológica.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI

NIT. 822002858-3

La AMA precisa que el correo electrónico institucional dispuesto para las comunicaciones relacionadas con el presente proceso es: amaceproama@yahoo.es. Este es el canal que deberá utilizarse en los eventos en que, de conformidad con las reglas del proceso y ante una eventual indisponibilidad de la plataforma, resulte procedente acudir al mecanismo alternativo de comunicación.

DECISIÓN: Se acoge la observación

VIII. INCONSISTENCIAS FORMALES EN LA NUMERACIÓN

Con el único propósito de contribuir a la depuración del documento, se advierten las siguientes inconsistencias en la numeración de los Términos de Referencia:

- El numeral 5.11 aparece duplicado: identifica tanto el “Aporte mínimo habilitante” (página 21) como la “Verificación de la reconocida idoneidad” (página 30).
- En el Capítulo VI la numeración pasa del numeral 6.2 al 6.4, omitiéndose el 6.3.
- En el numeral 8.2, la tabla del primer perfil registra la formación “Formación Arttica”, y el cuestionario de SECOP II reproduce el mismo error en la pregunta B.

SOLICITUD: Corregir la numeración y los errores de transcripción señalados.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Asociación de Municipios del Ariari – AMA:

- Dar respuesta motivada a cada una de las observaciones formuladas, publicándola en el SECOP II dentro del término previsto en el cronograma.
- Corregir mediante adenda el indicador de razón de cobertura, cuya exigencia resulta de imposible cumplimiento en las dos versiones publicadas y, de mantenerse, conduciría a que ningún proponente pueda ser habilitado.
- Unificar los indicadores de capacidad financiera y organizacional, hoy divergentes entre el numeral 5.6 de los Términos de Referencia y los Anexos 9 y 10.
- Aclarar la destinación de la diferencia de \$443.000.000 entre el presupuesto oficial y el valor total del proyecto, advertida por la propia entidad en el Anexo 20.
- Corregir en SECOP II la vigencia del amparo de calidad del servicio.
- Indicar de manera expresa la casilla del cuestionario de SECOP II en que debe cargarse cada uno de los anexos exigidos, en particular el Anexo 13 (encuestas de idoneidad) y el Anexo 14 (aporte mínimo habilitante).
- Manifestar expresamente si el proceso admite proponentes plurales y, en caso afirmativo, precisar la metodología de cálculo de sus indicadores y la forma de acreditar las encuestas de idoneidad.
- Prorrogar la fecha de cierre del proceso, en garantía de la pluralidad de oferentes y de la selección objetiva.

RESPUESTA A LAS PRECISIONES FINALES:

La AMA verificó las inconsistencias formales advertidas en la numeración y transcripción de los Términos de Referencia y considera procedente efectuar las correcciones correspondientes antes del cierre del proceso.

En particular, se corregirá la duplicidad existente en el numeral 5.11, de manera que cada apartado cuente con una numeración única y consecutiva; igualmente, se revisará y corregirá la secuencia numérica del Capítulo VI, en la cual se advierte el salto del numeral 6.2 al 6.4.



ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ARIARI
NIT. 822002858-3

Así mismo, se corregirá el error de transcripción "Formación Arttica", sustituyéndolo por "Formación Artística", tanto en la tabla correspondiente al primer perfil del numeral 8.2 como en el cuestionario publicado en SECOP II, garantizando la debida correspondencia entre los documentos del proceso.

Las anteriores modificaciones tienen carácter formal y aclaratorio y no implican, por sí mismas, modificación de las condiciones sustanciales del proceso.

Respecto de las solicitudes adicionales formuladas en el apartado denominado "PETICIÓN", la AMA precisa que los asuntos allí relacionados corresponden, en su mayoría, a materias que han sido objeto de observaciones específicas dentro del presente proceso. Por tal razón, cada una será atendida en la respuesta correspondiente y, cuando resulte procedente, mediante la respectiva adenda o ajuste de los documentos publicados.

En particular, se atenderán de manera articulada las solicitudes relacionadas con los indicadores financieros y organizacionales, la diferencia entre el valor total del proyecto y el presupuesto oficial, la vigencia del amparo de calidad del servicio, el cargue de anexos en SECOP II, la participación de proponentes plurales, la metodología de cálculo de sus indicadores, las encuestas de idoneidad y la modificación del cronograma.

La AMA efectuará las correcciones y precisiones necesarias procurando que exista unidad, coherencia y correspondencia entre los Términos de Referencia, sus anexos, el cuestionario y la información registrada en SECOP II, de manera que los participantes cuenten con reglas claras, objetivas y previamente determinadas para la preparación y presentación de sus propuestas.

Por las razones expuestas, se acoge integralmente la observación respecto de las inconsistencias formales de numeración y transcripción, y se atenderán las solicitudes adicionales conforme a las respuestas específicas emitidas dentro del presente proceso.

DECISIÓN: Se acoge la observación.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

JORGE OSWALDO ECHEVERRY RAMIREZ
Director Ejecutivo A.M.A.

Proyecto: Alejandro Montoya / Asesor CPS/068/2026
Proyecto: Leidy Palma Marin / Tesorera A.M.A.
Proyecto: Patricia Cabanzo / Asesora CPS/004/2026